

2021 00135

Constancia. Señor Juez, se remite por el fuero de atracción la presente demanda de rendición provocada de cuentas; conexas al proceso sucesorio con radicado 2020 00125, el cual por auto de fecha 17 de marzo de 2021 se ordenó suspender y se resolvieron otras peticiones.

Paso a su despacho expedientes virtuales para que se sirva estudiar y proveer sobre este asunto.

Paso a su despacho para resolver.

BETTY DEL S ZAPATA LOPEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
BELLO ANTIOQUIA**

Bello, (Ant.), veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	Nro. 347
PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS CONEXO A SUCESION DE MARIA FLORENTINA DEL ROSARIO FRANCO ESTRADA
DEMANDANTE	JESUS EVELIO GARCES FRANCO
DEMANDADA	MARIA ANGELICA GARCES FRANCO
RADICADO	05 088 31 10 002 2021 00135 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

Habiéndose efectuado un estudio de las exigencias materiales que debe cumplir toda demanda, como control previo de legalidad, lo que se hace en aras de obviar nulidades en las que pudiere incurrir, ello atendiendo los preceptos de los artículos 7 y 13, de la ley 1564 de 2012, concordados con los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que con relación a la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS que en proceso separado peticiona el señor EVELIO DE

JESUS GARCES FRANCO, demandante también en proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO y en el proceso sucesorio de la finada MARIA FLORENTINA DEL ROSARIO FRANCO ESTRADA, adolece de requisitos que se le hacen exigibles al tenor de lo reglado por el artículo 82 del CGP, por lo que se inadmite y se le concede a la parte promotora el término de cinco días, so pena de rechazo(art. 90 ibídem), para que subsane lo siguiente:

1. En auto emitido dentro del proceso de sucesión que con radicado 05088 31 10 002 2020 00125 00, de fecha 17 de marzo de los corrientes, proceso hoy suspendido, en aras de resolver situaciones previas a la partición y adjudicación de la masa herencial, el despacho ordenó, lo siguiente que se trae literalmente:

“CUARTO: Requerir a la albacea para que presente un inventario solemne de los bienes que viene administrando y rinda cuentas provisionales de su administración, para cuyo fin dispone de diez (10) días.”.

Ahora bien, mientras la sucesión este en trámite, al tenor del artículo 500 del Código General del Proceso, las cuentas se rendirán provisionalmente dentro la sucesión, terminada la gestión del albacea o administrador de la herencia, ya por la entrega de los bienes a sus adjudicatarios, o, por expiración del cargo por una de las causales de ley, deberá el juez requerir y conceder termino para que se rindan ellas y de no aceptarse las cuentas u objetarse, se procederá conforme a las reglas establecidas en dicha normatividad.

Por tanto, no hay claridad en las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta las actuaciones que se han ido surtiendo en el proceso de sucesión, que con este asunto pretenda se rindan cuentas en proceso separado.

El abogado DR. EVELIO DE JESUS GARCES FRANCO, identificado con la tarjeta profesional C. C. 8.394.319 de Bello y T. P. 116957 del C. S. de la J puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE



LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS N° 051, Hoy,
26/03/2021 a las 8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LOPEZ

SECRETARIA